

quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo.—Aprobar los estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Madrid dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el repetido Colegio.

Tercero.—El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga la Ley de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12) sobre protección a los Colegios Mayores desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incremente el crédito número 18.03.421/335 14 f) del Presupuesto en la proporción señalada en el artículo 8.º de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se crea una Comisión nacional para la conservación del Arte Rupestre.*

Ilmo. Sr.: El creciente número de visitantes de las cuevas españolas, donde se guardan las más antiguas creaciones del arte humano, así como la contaminación del aire y la intervención de otros elementos nocivos, han planteado serios problemas respecto a la conservación de estos vestigios del pasado del hombre, que son patrimonio de inestimable valor para toda la Humanidad. España, como es sabido, posee riquísimas muestras del Arte Rupestre cuaternario, e incluso de etapas posteriores, que se conservan en cuevas y abrigos rupestres al aire libre, patrimonio cultural que va enriqueciéndose constantemente por sucesivos hallazgos que se producen en toda la geografía nacional, gracias a la gran labor realizada en este sentido, en los últimos años. Por fortuna, por todas las regiones españolas se van extendiendo el interés y preocupación por nuestra Arqueología, y existe conciencia de su significación científica y cultural, que constituye un valor internamente reconocido, por lo que debe dedicarse especial atención a la protección de nuestro valiosísimo patrimonio arqueológico, que debe ser conservado y salvado de los peligros que le acechan, tanto por causas y deterioros naturales, unas veces, como por irresponsables ignorancias o malintencionados actos, otras.

Por ello, con el fin de que puedan tomarse al respecto las prudentes y acertadas medidas que las ciencias hoy aconsejan, y teniendo como base la experiencia de lo que ha ocurrido a otros famosos conjuntos de arte rupestre, se considera necesaria la creación de una Comisión nacional para la conservación del Arte Rupestre, integrada por científicos y prehistoriadores de reconocida competencia, que estará encargada de proponer a la Superioridad cuantas medidas sean oportunas para la mejor conservación del Arte Rupestre español, en conexión con las actividades que son propias de la Dirección General de Bellas Artes y de su Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Comisión nacional para la conservación del Arte Rupestre, encargada de proponer las medidas necesarias para la protección y salvaguarda de esta riquísima parcela de nuestra Arqueología nacional.

Segundo.—Las misiones de esta Comisión serán las siguientes:

a) Velar por la conservación de las cuevas prehistóricas que contienen Arte Rupestre, proponiendo las medidas técnicas para tal fin, así como las de orden económico inherentes a la visita pública de dichos monumentos.

b) Promover estudios, investigaciones o excavaciones arqueológicas y prehistóricas, y la coordinación con organismos similares de Centros científicos, nacionales o extranjeros.

c) Asesorar a la Dirección General de Bellas Artes en materias referentes al Arte Rupestre cuaternario.

d) Colaborar en la conservación, restauración y mejora de los núcleos urbanos de interés artístico o histórico inmediatos a dichas cuevas prehistóricas, y de los paisajes de su entorno.

Tercero.—La Comisión nacional para la conservación del Arte Rupestre, queda constituida del siguiente modo:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente: El Comisario general de Excavaciones Arqueológicas.

Vocales:

El Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

Los catedráticos de Prehistoria de las Universidades de Madrid, Salamanca, Zaragoza y de la Autónoma de Barcelona.

El Director del Museo de Prehistoria de Santander.

El Director del Museo Arqueológico de Murcia.

El Director del Museo de Prehistoria de Valencia.

Ocho vocales de libre designación por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

El Secretario será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Cuarto.—La Comisión para la conservación del Arte Rupestre deberá reunirse en pleno, por lo menos, cada tres meses.

Los miembros de la Comisión tendrán derecho al percibo de las correspondientes dietas y gastos de locomoción, conforme a lo establecido en las disposiciones generales sobre la materia.

Quinto.—En el seno de la Comisión podrán constituirse comisiones especiales para cuidar de manera inmediata del cumplimiento de las misiones de la Comisión para la conservación del Arte Rupestre en sus diversos aspectos, o para realizar estudios específicos en este campo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local el edificio llamado Coliseo España, en la ciudad de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para declaración de monumento histórico-artístico de interés local del edificio del teatro Coliseo España de Sevilla, y

Resultando que por escrito de 5 de mayo de 1970 el Ayuntamiento de Sevilla, cumpliendo lo acordado por la Comisión Municipal permanente en sesión celebrada el mismo día, solicitó de la Dirección General de Bellas Artes la declaración de monumento local de interés histórico-artístico del edificio conocido por Coliseo España, acompañando a esta petición certificación del acuerdo en cuestión que sirve de Memoria, así como planos y fotografías del mencionado edificio.

Resultando que la Comisaría General del Patrimonio Artístico, por acuerdo de 6 de mayo del mismo año propone a la Dirección General de Bellas Artes la incoación del oportuno expediente para llevar a cabo dicha declaración, e informa en tal sentido que el edificio objeto de la proposición reúne una serie de condiciones en su arquitectura que lo hacen un típico ejemplo del estilo sevillano.

Resultando que por Resolución de la Dirección General de Bellas Artes, de igual fecha 6 de mayo, se tuvo por incoado expediente de declaración de monumento local de interés histórico-artístico, a favor del edificio a que nos venimos refiriendo.

Resultando que remitido a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando el expediente mencionado, aquella Corporación emitió dictamen favorable a la declaración pretendida, por estar en un todo de acuerdo con lo manifestado por el Ayuntamiento de Sevilla, en la Memoria a que antes nos hemos referido, según la cual «el edificio en cuestión, construido con motivo de la Exposición Ibero-Americana, reúne una serie de circunstancias que le hacen ejemplo típico de la tradicional arquitectura sevillana, no sólo en su fisonomía exterior al utilizar elementos arquitectónicos tradicionales en la ciudad, sino por el uso de un material tan característico de dicha arquitectura como el ladrillo limpio y tallado, la azulejería con que aparece decorado y asimismo en su interior, yeserías policromas y doradas, carpintería de traza puramente sevillana, hierros y otros motivos ornamentales que le hacen un ejemplo singular de la artesanía más destacada de la ciudad; al propio tiempo que su salón de fiestas de la planta principal, está decorado con murales de uno de los más notables pintores sevillanos de temas costumbristas del primer tercio de siglos.

Resultando que la Real Academia de la Historia, de la que también se recabó el oportuno dictamen, abunda en las mismas razones que acabamos de exponer y añade que el edificio reúne notables valores arquitectónicos; sobre todo por la adecuada conjunción de su arquitectura con el ambiente tradicional de la ciudad, además de estar emplazado en uno de los lugares más notables y monumentales del viejo casco urbano, en una de las arterias más importantes de la ciudad, a la que vienen a dar las fachadas principales de la Catedral y del Archivo de Indias que se encuentran situados a corta distancia del edificio de referencia. Dice también la Academia, que el edificio está construido con gran esmero y elegancia, interviniendo los elementos arquitectónicos más tradicionales de la ciudad del Betis y que todos sus motivos ornamentales son de excelente diseño y de una ejecución artesanal que sería difícil de repetir hoy en día.

Resultando que en trámite de audiencia, la propiedad actual del inmueble se opone a la declaración pretendida por estimar que se trata de un edificio moderno, de autor contemporáneo, y que además no reúne valores artísticos, históricos o arquitectónicos que le hagan merecedor de su inclusión en el catálogo monumental de España.

Vistos el Real Decreto de 9 de agosto de 1926, la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, y

Considerando que el ordenamiento jurídico vigente, en orden a la declaración de monumentos histórico-artísticos de carácter local está constituido por el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, en cuyo artículo segundo apartado b) se dice que formarán parte del Tesoro artístico nacional, siempre que así se declare, las edificaciones de reconocida y peculiar belleza cuya conservación sea necesaria para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España; la Ley de 13 de mayo de 1933 en su artículo primero; el Reglamento de 16 de abril de 1936 en su artículo 17 y siguientes, establecen la denominación de monumentos histórico-artísticos y la protección estatal que ha de dispensarse a los mismos, y finalmente el Decreto de 22 de julio de 1958, que crea la categoría de monumentos provinciales y locales de interés histórico-artístico para aquellas edificaciones que no alcanzando la categoría de monumentos de carácter nacional ofrecen sin embargo especial interés para la región, provincia o municipio donde se alzan, por constituir documentos importantes para su historia, aparte de su valor artístico sustantivo.

Considerando que de conformidad a los preceptos a que acabamos de referirnos, deben cumplirse, por una parte, en esta clase de declaraciones los preceptivos requisitos de forma, y han de concurrir, por otra, los presupuestos y condiciones necesarios que aconsejen la inclusión de un edificio determinado en el catálogo de monumentos histórico-artísticos de carácter local.

Considerando que en el caso que nos ocupa se han observado escrupulosamente en las actuaciones instruidas, las formalidades legales pertinentes, ya que en el expediente figuran los documentos exigidos—Memoria, planos y fotografías—obra asimismo el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el de la Real Academia de la Historia y el de la Comisaría General del Patrimonio Artístico, y se ha concedido el trámite de audiencia a la propiedad del inmueble que formuló alegaciones en su defensa.

Considerando que de los informes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia, y por la Comisaría General del Patrimonio Artístico, se deduce sin lugar a dudas que el edificio conocido por Coliseo España de la ciudad de Sevilla, está ligado en el aspecto histórico local a una efeméride notable para aquella población: La celebración de la Exposición Ibero-Americana, y en el orden artístico y arquitectónico constituye, según el autorizado criterio de los altos Organismos consultivos que han informado en el expediente, un ejemplo típico de la tradicional arquitectura sevillana, en el que intervienen los elementos más característicos de la misma.

Considerando que estos dos órdenes de factores encajan correctamente en el precepto del artículo 2.º apartado b) del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, y artículo 1.º de la Ley de 13 de mayo de 1933, puestos en adecuada relación con el Decreto de 22 de julio de 1958, en la interpretación auténtica del mismo, manifestada en su preámbulo a que antes hemos aludido y en las disposiciones de sus artículos 1.º y 2.º

Considerando que por todo lo expuesto procede acoger la propuesta de declaración formulada por el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, respecto a la inclusión en el catálogo de monumentos locales de interés histórico-artístico del llamado Coliseo España de Sevilla, bajo las condiciones que se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Decreto de 22 de julio de 1958, con la modificación introducida por el de 11 de julio de 1963, y rechazar las peticiones de la propiedad del inmueble contenidas en sus escritos de alegaciones.

En su virtud, y previo informe de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local, el edificio llamado Coliseo España, en la ciudad de Sevilla. Este monumento se coloca bajo la protección del Estado, a través de la Dirección General de Bellas Artes; la vigilancia, cuidado y conservación del mismo se encomiendan al Ayuntamiento de Sevilla, con la inspección y colaboración de la mencionada Dirección General.

La presente Orden se notificará a la propiedad del inmueble con la expresión de los recursos pertinentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se autoriza a impartir con carácter experimental el quinto curso de Educación General Básica durante el curso académico 1970-71 a los Centros que se indican.*

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos a efectos de obtención de autorización para impartir, con carácter experimental y de ensayo, las enseñanzas del quinto curso de

Educación General Básica durante el presente año académico 1970-71;

Teniendo en cuenta que a los expedientes se unen los informes favorables emitidos por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, Consejos Asesores de las Delegaciones del Departamento e Institutos de Ciencias de la Educación de los distritos universitarios correspondientes, en orden a la idoneidad de los Centros para la realización de la experiencia por contar con profesorado y medios materiales adecuados;

Vistos los artículos 54-4 de la Ley General de Educación, primero 1-2-1 del Decreto 2459/1970, octavo del Decreto 2481/1970, ambos de 22 de septiembre último; Orden de 30 de septiembre pasado («Boletín Oficial del Estado» del 21 de octubre), y resolución de 23 de octubre («Boletín Oficial» del Ministerio del 2 de noviembre).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero: Autorizar a los Centros docentes que a continuación se indican la implantación, con carácter experimental, del quinto curso de Educación General Básica durante el presente año académico:

*Provincia de Madrid*

Madrid.—Colegio nacional «Padre Poveda».  
Madrid.—Colegio no estatal «San Estanislao de Kostka».  
Madrid.—Colegio no estatal «Instituto Veritas-Somosaguas».

*Provincia de Valencia*

Valencia.—Colegio nacional «Balmesa».  
Cheste.—Centro de Orientación para Universidades Laborales.  
Villanueva de Castellón.—Colegio nacional «Francisco Franco».

Segundo: Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria velarán de forma especial el desarrollo completo del curso y colaborarán con el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad correspondiente en la supervisión de la experimentación educativa. Ambos Organismos, al término del curso 1970-71, deberán emitir informes sobre el ensayo educativo efectuado en los que conste la evaluación de los resultados obtenidos y las sugerencias que estimen oportuno realizar sobre la virtualidad práctica de aplicación de la experiencia al resto de los Centros ordinarios. Dichos informes se remitirán a este Ministerio y una copia de los mismos al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Tercero: Los estudios realizados con carácter experimental por el alumnado del quinto curso de Educación General Básica en los Centros comprendidos en la presente Orden tendrán plena validez académica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

*ORDEN de 16 de marzo de 1971 por la que se modifica la denominación y constitución del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de este Departamento de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), y en aplicación del convenio suscrito con el Ministerio de Trabajo de 23 de julio del mismo año, se creó el Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

La realización de los objetivos del convenio se encomendaba a las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración, coordinándose la acción de ambos Organismos dentro del Consejo Escolar Primario cuya composición quedaba configurada en el artículo 1.º de la Orden ministerial.

La realización de los objetivos del Convenio se encomendaba a las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración, coordinándose la acción de ambos Organismos dentro del Consejo Escolar Primario, cuya constitución quedaba confirmada en el artículo primero de la Orden ministerial.

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, para adoptar sus estructuras a la ordenación de la enseñanza, fijada en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, suprime, en su artículo 44.1, entre otras, a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Por ello, se hace imprescindible la corrección de la Orden ministerial de 28 de julio de 1969, estableciendo las necesarias modificaciones en la constitución del Consejo, a la vez que se incluyen en el mismo representaciones de otras unidades directivas del Departamento, que se consideran precisas en relación al funcionamiento del Consejo y logro de sus finalidades.